



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1127-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1053

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **03 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1127-SPA-889** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se encuentra una recicladora de plástico PET la cual acaba de meter máquinas que hacen demasiado ruido e incluso la vibración se siente. Este ruido es diario de lunes a viernes desde las 8 am [sic] hasta las 7:30 pm [sic]. Este ruido es continuo en ocasiones y en otras es intermitente debido a que se escucha una trituradora de objetos (...) [hechos que tienen lugar en calle Lago Como, número 119, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de la maquinaria del establecimiento mercantil localizado en calle Lago Como, número 119, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles

Méndez 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1127-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-

100 53

-2023

de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que la contestadora refiere que el número marcado no existe.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

Vibraciones mecánicas

La denuncia ciudadana se refiere a la generación de vibraciones mecánicas provenientes del funcionamiento de la maquinaria del establecimiento mercantil localizado en calle Lago Como, número 119, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México)".



Expediente: PAOT-2021-1127-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-**0053**-2023

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que la contestadora refiere lo siguiente:

(...) el número que usted marcó no existe, verifique su marcación (...)

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300-200-16747-2022 a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de vibraciones mecánicas desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de vibraciones mecánicas, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar con elementos para realizar las mediciones de vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica con la persona denunciante a efecto de concretar una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, respectivamente, desde el punto de mayor recepción, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas, toda vez que la contestadora refiere que le número marcado no existe.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1127-SPA-889

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0053

-2023

y vibraciones mecánicas, respectivamente, desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.